



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 314-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1458-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INVERSIONES PERUANAS ÑAÑA S.A. EN LIQUIDACIÓN (ANTES, INDUSTRIAL PAPELERA ATLAS S.A.)
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PAPEL
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0385-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0385-2019-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Peruanas Ñaña S.A. En Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

Asimismo, se revoca la Resolución N° 0385-2019-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2019, en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Lima, 21 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Peruanas Ñaña S.A. En Liquidación¹ (en adelante, **Inversiones Ñaña**) es titular de la Planta Chaclacayo, donde se desarrolla actividades de elaboración de papel, ubicada en la Carretera Central Km. 19.5, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Chaclacayo**).
2. El 12 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a las

¹ Registro único de Contribuyente N° 20100718872, conforme la consulta hecha al portal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT la empresa cambio la denominación de su razón social de INDUSTRIAL PAPELERA ATLAS S.A. a INVERSIONES PERUANAS ÑAÑA S.A. el 16 de agosto de 2017.

instalaciones de la Planta Chaclacayo (**Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Inversiones Ñaña, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

3. Como resultado, la DS encontró indicios del presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Inversiones Ñaña, conforme se desprende del Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2016, (**Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1154-2016-OEFA/DS-IND del 3 de noviembre de 2016². Dichos resultados fueron analizados por la DS en el Informe de Supervisión N° 1154-2016-OEFA/DS-IND del 16 de diciembre de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Ñaña a través de la Resolución Subdirectoral N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 28 de junio de 2018⁴.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Inversiones Ñaña el 7 de agosto de 2018⁵, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 701-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018 (**Informe Final de Instrucción**)⁶.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Inversiones Ñaña el 14 de enero de 2019⁷, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0385-2019-OEFA/DFAI⁸ del 28 de marzo de 2019, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Ñaña⁹, por la comisión de las conductas infractoras que se muestran en el siguiente cuadro:

² Documentos contenidos en el disco compacto que obra a folio 7.

³ Folio 2 al 6.

⁴ Folios 9 al 10. Notificado el 9 de julio de 2018 (Folio 11).

⁵ Folios 13 al 47.

⁶ Folios 48 al 54. Notificado el 20 de noviembre de 2018 (Folio 55).

⁷ Folios 58 al 118.

⁸ Folios 119 al 128. Notificada el 4 de abril de 2019 (folio 130).

⁹ En virtud de lo dispuesto en la siguiente base legal:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Inversiones Naña no realizó la disposición final de sus residuos peligrosos (lodos provenientes de	Numeral 5 del artículo 25°, numeral 3 del artículo 27° y artículo 51° del RLGRS ¹⁰ .	Literales d. y k. del numeral 2 del Artículo 145° ¹¹ y

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste. (...)

Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso (...)

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten. (...)

Artículo 51.- Disposición final de residuos peligrosos

La disposición final de residuos peligrosos se sujeta a lo previsto en el Reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven. Se realiza a través de relleno de seguridad o de otros sistemas debidamente aprobados por la Autoridad de Salud de nivel nacional.

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 145.- Infracciones

su sistema de tratamiento efluentes industriales) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RGLGRS), toda vez que estos fueron dispuestos hacia un relleno sanitario al considerarlos como residuos no peligrosos.		literal b. del numeral 2 del artículo 147 ^{o12} del RLGRS
---	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Ñaña no realizó la disposición final de sus residuos peligrosos (lodos provenientes de su sistema de tratamiento efluentes industriales) de acuerdo a lo establecido en el RGLGRS, toda vez que estos fueron dispuestos hacia un relleno sanitario al considerarlos como residuos no peligrosos.	Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos -lodos de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales (almacenadas en las cinco (5) canchas de la Planta Chaclacayo- a un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en adelante, EO-RS) autorizada por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de su Sistema de tratamiento de efluentes industriales). ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

8. La Resolución Directoral N° 0385-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. **Infracciones graves.** - en los siguientes casos: (...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.





¹² **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. **Infracciones graves:** (...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT. (...)

- 
- 
- 
- 
- (i) La DFAI indicó que, durante la Supervisión Regular 2016, la DS detectó que el administrado no dispone de los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Chaclacayo, como residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS, precisando que la Planta Chaclacayo se encontraba paralizada de forma definitiva durante la supervisión.
- (ii) Asimismo, dicha instancia precisó que, mediante escrito con Registro N° 57523 del 17 de agosto de 2016, el administrado remitió la Guía de Remisión y Certificado de manejo de residuos semi-sólidos, en los cuales se advierte que el administrado ha dispuesto la salida de los lodos secos del tratamiento de aguas residuales en calidad de residuos sólidos industriales no peligrosos, sin contar con el pronunciamiento de no peligrosidad emitido por autoridad competente.
- (iii) Al respecto, el administrado presentó un Informe de Ensayo a través del cual el laboratorio de Cerper, en el año 2014 analiza los lodos, de la revisión de la muestra se advierte que esta presenta elementos contaminantes como: (i) Arsénico, (ii) Berilio, (iii) Plomo, entre otros, que califican como peligrosos de acuerdo con el Anexo 4 del RLGRS.
- (iv) Inversiones Ñaña manifestó que, mediante Resolución Directoral N° 0623-2018-OEFA/DFAI recaída en el expediente N° 1026-2015-OEFA/DFSAI/PAS, se analizó el mismo hecho imputado que en el presente PAS, ordenándose en ese caso como medida correctiva acreditar la limpieza y disposición final de los lodos, por lo que solicitó se suspenda el presente PAS y se aplique la misma medida correctiva; al respecto, la primera instancia señaló que, no se trata de la misma imputación, toda vez que, en el caso citado por el administrado se imputa por el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos a diferencia del presente PAS, en el que se le imputa no disponer sus residuos sólidos peligrosos conforme establece el RLGRS.
- (v) Respecto a lo señalado por Inversiones Ñaña en relación a que, los lodos de su PTAR son residuos sólidos no peligrosos, conforme acreditan los informes de peligrosidad de SGS del Perú y Cerper; la DFAI manifestó que, de la revisión de los referidos Informes de Ensayo, se advierte que las muestras fueron tomadas en noviembre y diciembre de 2018, dentro de la vigencia del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; conforme el cual, corresponde que la determinación de peligrosidad de los lodos sea emitida por el Ministerio del Ambiente (**MINAM**).
- (vi) En esa línea, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Inversiones Ñaña al quedar acreditado que dispone los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) como residuos no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

9. El 23 de abril de 2018, Inversiones Ñaña interpuso recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral N° 0385-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) Solicita que su recurso administrativo sea admitido con efectos suspensivos respecto a la medida correctiva impuesta, con el fin de detener el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento, hasta que el TFA se pronuncie con relación a la falta de idoneidad de la misma, o hasta que el MINAM se pronuncie sobre la no peligrosidad de los lodos de su PTAR.
- b) Los lodos provenientes de su PTAR son considerados no peligrosos conforme se acreditaría mediante el informe técnico elaborado por SGS del Perú. Refiere que no existe normativa nacional que establezca valores límites para declarar que un residuo es o no peligroso; por ello, al ser comparados mediante normativa internacional como la Norma Brasileira ABNT-NBR 10004-Anexo F, Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-004-SEMARNAT-2002, se concluye que los parámetros de sus lodos se encuentran por debajo de los límites de las citadas normas; por lo que OEFA motivó erróneamente y corresponde el archivo del PAS.
- c) Agrega que los lodos generados en su PTAR, los cuales se encuentran actualmente en 5 pozas, no han variado su composición, conforme a la memoria descriptiva y de los insumos utilizados durante las actividades. Por ende, resulta lógico que, si a la fecha el Informe de SGS del Perú concluye que los lodos son residuos no peligrosos, esto significa que siempre lo han sido, por lo que solicita el archivo del presente PAS.
- d) El 16 de abril del presente, solicitó al MINAM se pronuncie sobre la no peligrosidad de los lodos de su PTAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 74° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, entidad competente para emitir opinión en caso de incertidumbre, respecto a las características de peligrosidad de un determinado residuo. Siendo que, a la fecha se encuentra en trámite dicho pronunciamiento, por lo que solicita se suspenda el plazo de cumplimiento de la medida correctiva.
- e) La medida correctiva carece de necesidad e idoneidad y existe la necesidad de revocar la medida correctiva impuesta puesto que la situación que motivó su dictado ha sido revertida, conforme se demuestra con el Informe de SGS del Perú.

10. El 20 de mayo de 2019, Inversiones Ñaña presenta un escrito de remisión de información complementaria¹⁴, mediante el cual adjunta la Carta N° 00081-2019-MINAM/VMGA/DGCA de la Dirección General de Calidad Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, la misma que contiene el Informe N° 0075-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ emitido por la

¹³ Folios 131 al 323.

¹⁴ Folios 325 al 336.

Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas del MINAM, el cual sustenta la opinión técnica definitoria de peligrosidad de residuos, en el que concluye que los lodos de la PTAR de la Planta Chaclacayo son no peligrosos. En ese sentido, el administrado manifiesta que, la medida correctiva no resulta idónea ni necesaria, y solicita se revoque la misma.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley N° 29325**)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la Fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, Fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **LEY N° 29325**
Disposiciones Complementarias Finales

14. Por medio del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 20 de febrero de 2013, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras de fabricación de papel.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰ disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁹ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²² (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁹.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el exp. N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el exp. N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³¹ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar si:

- (i) Correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Ñaña por no disponer los lodos provenientes de la PTAR como residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS.
- (ii) Correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Ñaña por no disponer los lodos provenientes de la PTAR como residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS**

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el exp. N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ TUO DE LA LPAG

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

27. Al respecto los numerales 3 y 5 del artículo 25° del RLGRS³² establecen que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de éste.
28. Del mismo modo, el numeral 3 del artículo 27° del citado cuerpo normativo³³ establece que se consideran como residuos peligrosos los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, salvo que el generador demuestre lo contrario, con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.
29. Complementariamente, el artículo 51³⁴ establece que la disposición final de residuos peligrosos se realiza a través del relleno de seguridad o de otros sistemas debidamente aprobados por la Autoridad de Salud de nivel nacional.
30. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado informó a la DS que los lodos generados en la PTAR de la Planta Chaclacayo eran dispuestos como residuos sólidos no peligrosos a través de una EPS-RS hacia un relleno sanitario, conforme lo señala el Acta de Supervisión:

³² **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste. (...)

³³ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,
2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.
3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten. (...)

³⁴ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 51.- Disposición final de residuos peligrosos

La disposición final de residuos peligrosos se sujeta a lo previsto en el Reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven. Se realiza a través de relleno de seguridad o de otros sistemas debidamente aprobados por la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2016³⁵

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, en la cual se observa dos (02) sedimentadores (sedimentador 1 encargado para la retención de sólidos y fibras proveniente de la línea 01, realizando además la recirculación del agua a la planta 01 y (sedimentador 2, utilizado para retención de sólidos de remanentes); ante esto el representante del administrado manifiesta que la fibra recolectada del sedimentador 01 era reutilizado en la producción de sobres y fólderés manila; además manifiesta que los sólidos obtenidos en acciones de mantenimiento del sedimentador 02 es dispuesto a través de una EPS-RS. Durante la supervisión, la PTAR se encontraba inoperativa por motivo que habían vendido varios componentes que la conformaban, no observándose la salida de flujo de efluente industrial.

(Subrayado agregado)

31. Posteriormente, de la información contenida en las Guías de Remisión y Certificados de manejo de residuos semi-sólidos industriales, la DS verificó que los lodos generados en la PTAR de la Planta Chaclacayo eran dispuestos como residuos sólidos no peligrosos a través de una EPS-RS hacia un relleno sanitario, conforme lo señala en el Informe Preliminar de Supervisión:

Con fecha 17 de agosto de 2016 el administrado remite al OEFA la documentación solicitada a través del requerimiento documentario bajo el registro N° 2016-E01-57523. De la información presentada por el administrado se pudo apreciar que la disposición de los lodos producidos por el PTAR consiste en tres (03) procesos de disposición de residuos semi - sólidos industriales no peligrosos (lodos); los mismos que fueron realizados en octubre de 2013, abril de 2014 y enero de 2015 respectivamente, para lo cual el administrado ha adjuntado las Guías de remisión, certificados de manejo de residuos y boletas de pesaje.

Del análisis de la documentación remitida, se evidencia que el administrado ha dispuesto la salida de lodos secos del tratamiento de agua residual, en calidad de residuos sólidos industriales no peligrosos. Según las Guías de Remisión, los Certificados de manejo de residuos semi - sólidos industriales no peligrosos (LODOS), que fueron emitidos por la EPS-RS INDUSTRIALES ECOMGYCH S.A.C. y que fueron dispuestos al relleno sanitario Huaycoloro - PETRAMAS S.A.C. según las Boletas de Pesaje de dicha infraestructura de disposición final.

Por lo que se evidencia que el administrado ha dispuesto los lodos producto de su sistema de tratamiento de efluentes industriales en calidad de residuos industriales semi - sólidos no peligrosos sin contar con el pronunciamiento final de no peligrosidad emitido por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), requisito previo de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos - D.S. 057-2004-PCM.

32. En atención a lo expuesto, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Inversiones Ñaña al quedar acreditado que dispone los lodos provenientes de la PTAR como residuos no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

³⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

Sobre los argumentos presentados por Inversiones Ñaña

33. Inversiones Ñaña señala que cuenta con la opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos emitida por el Ministerio del Ambiente (**MINAM**), entidad competente para emitir opinión en caso de incertidumbre, respecto a las características de peligrosidad de un determinado residuo. Siendo que el MINAM se ha pronunciado indicando que los lodos generados en la PTAR de Inversiones Ñaña son residuos no peligrosos.
34. Asimismo, el administrado sostiene que se debe tener en cuenta que los lodos generados en la PTAR de la Planta Chaclacayo no han variado en su composición. Por ello, resulta lógico pensar que, si a la fecha el MINAM ha concluido que no son peligrosos, esto significa que siempre han sido residuos no peligrosos. Por lo tanto, correspondería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
35. Al respecto, se ha verificado que, obra entre los anexos que acompañan al escrito de apelación, la opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos emitida por el MINAM respecto de los lodos generados por la PTAR de Inversiones Ñaña.
36. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que los resultados fueron generados en base a la evaluación de lodos realizada en fecha posterior a la Supervisión Regular 2016. Así, los resultados de la evaluación de lodos se ha sustentado en muestras tomadas el 19 de diciembre de 2018³⁶.
37. Cabe señalar que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27º del RLGSR, los residuos sólidos solo eran calificados como no peligrosos cuando se obtenía el pronunciamiento de la DIGESA.

Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,
2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.
3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

(Subrayado agregado)

³⁶ Conforme se señala en el considerando 4.10 del Informe N° 00075-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, emitido por el Minam (folio 330).

38. A mayor abundamiento, mediante Informe N° 004583-2015/DEPA/DIGESA, adjunto al Oficio N° 005038-2015/DEPA/DIGESA del 31 de julio de 2015, la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud informó al OEFA lo siguiente:

- Debido que a la fecha no existen guías técnicas para la clasificación de residuos peligrosos, se considera la normatividad internacional que regula la clasificación de los residuos.
- Solo los laboratorios acreditados por Indecopi pueden realizar los análisis físico-químicos para la calificación de un residuo como peligroso o no peligroso.
- Un residuo solo es calificado como no peligroso cuando la empresa tiene el pronunciamiento final de la DIGESA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27° del D.S. N° 057-2004-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley general de Residuos Sólidos, modificada mediante D.L. N° 1065.

(Subrayado agregado)

39. De lo señalado se desprende que la definición como residuo peligroso de los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales es una clasificación dotada desde la norma; presunción que admitía prueba en contrario, mediante la opinión técnica del DIGESA, donde de ser el caso, se señalaba expresamente que dichos lodos no son residuos peligrosos.

40. En ese sentido, se advierte que, con la finalidad de superar la presunción establecida respecto de la peligrosidad de sus residuos, correspondía al generador obtener el pronunciamiento de la autoridad competente con la finalidad de garantizar el adecuado manejo de estos.

41. Siendo ello así, el Informe de Opinión Técnica del MINAM presentado por el administrado, no desvirtuaría la presunción establecida por el RLGRS, referida a la clasificación como residuo peligroso de los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales; puesto que, su emisión fue posterior a la acreditación de la inadecuada disposición de lodos.

41. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de la revisión del Informe N° 00075-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, que incluye la evaluación del Informe de la empresa SGS del Perú, se aprecia que, la fecha de muestreo corresponde al 19 de diciembre de 2018, es decir, fecha posterior a la supervisión regular –12 de agosto de 2016–.

42. Asimismo, se debe tener en cuenta que el monitoreo realizado por el administrado corresponde a una “muestra puntual”³⁷, es decir corresponde y representa únicamente la calidad del lodo en el momento del muestreo y respecto a un punto determinado³⁸. Por lo tanto, al no contarse con el pronunciamiento de la autoridad

³⁷ Folio 289.

³⁸ Resolución Ministerial N° 093-2018-VIVIENDA, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Biosólidos Publicado en el Diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2018, p. 6. (...)

sobre la peligrosidad de los lodos en el periodo correspondiente -2016-, no se tiene certeza de la calidad de los mismos en ese momento.

43. En esa medida, dado que los resultados de la evaluación de lodos en un momento determinado no aseguran que se mantengan igual en el tiempo, esta Sala no los considera medios probatorios idóneos para eximir de responsabilidad al administrado en el presente caso.
44. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI y desestimar este extremo del recurso de apelación de Inversiones Ñaña, toda vez que se constata que el administrado no cumplió con realizar la disposición los lodos provenientes de la PTAR como residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS.
45. Sin perjuicio de ello, esta Sala podrá evaluar el Informe de Opinión Técnica del MINAM con la finalidad de establecer su pertinencia al momento de evaluar la medida correctiva

V.2 Determinar si corresponde ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

46. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente³⁹, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente.
47. Al respecto, la Resolución Directoral N° 0385-2019-OEFA/DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva en base a los siguientes fundamentos⁴⁰:

6.1.2.1 Tipos de muestras

6.1.2.1.1 Muestra puntual

La muestra puntual es la muestra de cierto tamaño que ha sido tomada en un punto y momento determinado. La muestra puntual representa únicamente la calidad del lodo o biosólido en el momento del muestreo y respecto a un punto determinado.”

³⁹ De manera específica, la medida correctiva busca “revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”. Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁴⁰ Folios 125.

55. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión no se ha podido verificar que la disposición de residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de su Sistema de tratamiento de efluentes industriales) haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la planta Chaclaca o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
56. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el no disponer de forma adecuada los residuos peligrosos (lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales), genera el riesgo de afectación al componente suelo, toda vez que al ser considerado como residuos no peligrosos, estos son dispuestos a un relleno sanitario³², instalación que no se encuentra categorizada para acopiar residuos sólidos peligrosos, dado que no cuenta con la infraestructura y tecnología adecuada para el confinamiento seguro de los residuos sólidos peligrosos.
57. En este sentido, los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de efluentes Industriales) deben ser dispuestos a un relleno de seguridad³³, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinda un tratamiento adecuado basado en los métodos de ingeniería, a fin de evitar la filtración de los lixiviados, contaminación del suelo y de la napa freática.
58. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la obligación ambiental, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

48. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0385-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
49. No obstante, obra entre los anexos que acompañan al escrito de apelación la Carta N° 00081-2019-MINAM/VMGA/DGCA de la Dirección General de Calidad Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente del Ministerio del Ambiente, del 16 de mayo de 2018, la cual adjunta el Informe N° 0075-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, emitido por la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas del MINAM⁴¹, respecto a la opinión técnica definitoria de peligrosidad de residuos – lodos, que sustenta que los lodos generados por la PTAR de Inversiones Ñaña serían no peligrosos.

⁴¹ Folios 325 al 336.

50. Por lo que, se advierte que a partir de la emisión de la opinión del MINAM que sustenta la no peligrosidad de los lodos, no puede considerarse que subsista un riesgo de afectación al medio ambiente. Toda vez que, a partir de su emisión se considera que los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Chaclacayo no son residuos peligrosos y por lo tanto no corresponde disponerlos como tales.
51. Siendo ello así, en atención a lo dispuesto en el artículo 20° del RPAS⁴², corresponde a esta Sala dejar sin efecto la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en atención a que los lodos generados en la Planta Chaclacayo han sido definidos, por el MINAM, como residuos no peligrosos.
52. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
53. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0385-2019-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Peruanas Ñaña S.A. En Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución N° 0385-2019-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2019, en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

⁴²

RPAS

Artículo 20.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Inversiones Peruanas Ñaña S.A. En Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



amb



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 314-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 20 páginas.